

CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE ÉL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y

C O N S I D E R A N D O:

Un camino seguro de consolidar el vigor espiritual de un pueblo es la exaltación de aquéllos que constituyen ejemplos de amor a la Patria, a su tierra natal, a su comunidad, o aquéllos que se distinguen por su tenacidad, por su constante superación, o por el desarrollo de las más altas potencialidades del hombre.

En este sentido, el Estado, que tiene como finalidad procurar la cohesión social, está obligado a honrar a quienes merecen el bien de la Comunidad. Así pues, no sólo ha de ejercer la función punitiva, castigando a quienes contravienen el orden de la sociedad, sino ha de reconocer y destacar las virtudes espirituales de sus ciudadanos.

Por tal motivo, se propone la ley de Estímulos Civiles del Estado de Querétaro, que tiene por objeto regular el reconocimiento público que haga el Estado de aquellas personas individual o colectivamente consideradas, que por su conducta, actos u obras lo merezcan.

En los términos que se establecen en el proyecto de Ley, se constituyen dos tipos de reconocimientos; "El Premio Querétaro" y los reconocimientos especiales. Estos reconocimientos se crean para ser otorgados a quienes acrediten una conducta o trayectoria vital singularmente ejemplares, así como también la realización de obras relevantes en beneficio de la humanidad, del país, del Estado o de la Comunidad.

Con excepción del premio Juan Caballero y Osio, que puede otorgarse tanto a oriundos o vecinos del Estado como a ciudadanos mexicanos en general, los otros recaerán sólo sobre oriundos o vecinos del Estado. La razón de la apertura del premio al mérito cívico es sencilla: es necesario fortalecer hoy más que nunca los vínculos de solidaridad nacional.

El Premio Querétaro se refiere a tres áreas que resumen las virtudes intelectuales, artísticas y morales y llevan el nombre de ilustres personalidades queretanas, que son, en las áreas correspondientes, símbolos de las virtudes que se exhaltan.

Señala el Proyecto de Ley que los Premios podrán acompañarse además de un Diploma, la roseta y entregas en numerario o en especie.

Para la aplicación de las disposiciones del Proyecto de Ley que se propone, se crea un Consejo de Premiación y varios jurados. El Primero se constituye como un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de poner en estado de resolución los expedientes que se formen para el otorgamiento de las preas citadas, integrándose por el Secretario de Cultura y Bienestar Social y el Director de Patrimonio Cultural, así como de representantes de los poderes Legislativo y Judicial en la Entidad.

Presidirá el Consejo el Secretario de Cultura y Bienestar Social y recaerá la Secretaría del mismo en el Director de Patrimonio Cultural. Los jurados serán cuerpos colegiados integrados en la forma y términos que se indican en el Proyecto de Ley, en el rubro correspondiente a cada premio; estos jurados constituyen el órgano encargado de formular mediante dictamen las disposiciones que someterá el consejo de premiación al Ejecutivo del Estado para su resolución final. Se establecen asimismo en el Proyecto de Ley los requisitos necesarios para ser miembro de un jurado, así como

la libertad que tiene cada uno de estos de designar entre sus miembros al Presidente y al Secretario del mismo.

El procedimiento para otorgar los premios se resumen en las convocatorias, en donde se darán a conocer las bases y modalidades para la selección de los merecedores de cada premio, previo el examen de los candidatos propuestos para cada uno de esos galardones.

En el contenido del Proyecto de Ley, se crean también los reconocimientos especiales para todo tipo de personas con un mérito civil relevante.

Estos reconocimientos habrán de ser entregados por el Ejecutivo del Estado, y su obtención no inhibe a quien los recibe de resultar beneficiado con el otorgamiento del Premio Querétaro.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE ESTÍMULOS CIVILES DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado a aquellas personas individual y colectivamente consideradas que, por su conducta, actos u obras lo merezcan en los términos que la misma dispone

ARTICULO 2.- Se instituyen los siguientes reconocimientos públicos:

El Premio Querétaro, y los especiales que otorgue el Gobernador del Estado.

Estos reconocimientos se disponen en favor de las personas originarias o vecinas del Estado de Querétaro, con excepción del Premio al Mérito Cívico que podrá entregarse a personas oriundas o habitantes, o a ciudadanos mexicanos en general que reúnan los requisitos previstos en el artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 3.- Los reconocimientos sólo otorgarán cuando se acredite una conducta y trayectoria singularmente ejemplares así como también la realización de determinados actos en obras relevantes en beneficio de la humanidad, de la República, del Estado o de la Comunidad.

ARTICULO 4.- El otorgamiento de los premios no es obligatorio y pueden declararse vacantes cuando no existan méritos para proveerlos.

CAPITULO SEGUNDO DEL PREMIO QUERETANO

ARTICULO 5.- Esta Ley establece el Premio Querétaro, como máximo reconocimiento público en diversas áreas que se distinguirán por las siguientes denominaciones:

I.- De Ciencias	Dr. Leopoldo Río de la Loza
II.- De Arte	Heriberto Frías
III.- Al Mérito Cívico	Juan Caballero y Osio

ARTICULO 6.- Las características, así como la cuantía de los premios serán determinados por el Ejecutivo del Estado, en función de las autorizaciones presupuestarias respectivas. Los premios otorgados en especie o en numerario, estarán exentos de cualquier impuesto o deducción.

ARTICULO 7.- Por cada premio, se entregará un diploma en el que se expresarán las razones por las que se confiere, así como la declaración de que Querétaro distinguido a quién la obtenga. Esta mención honorífica contendrá las firmas del Gobernador del Estado y del Consejo de Premiación.

ARTICULO 8.- En el caso de las personas físicas los premios se complementarán con la roseta, que es el botón que se ostenta sobre las prendas de vestir.

ARTICULO 9.- El derecho de uso de la condecoración a que se refiere el artículo anterior se extingue por sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso, debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 10.- Una misma persona podrá recibir dos o más premios; pero nunca se podrá entregar el mismo premio por segunda ocasión a la persona que lo haya obtenido anteriormente.

ARTICULO 11.- Las obras o actos que acrediten la asignación de los premios, no necesariamente deberán haberse producido dentro del año al que correspondan los mismos.

ARTICULO 12.- Podrán concurrir como triunfadoras varias personas con derecho a premio, cuando así se dictamine, en cuyo caso se distribuirá en partes iguales entre los premiados la entrega en numerario.

ARTICULO 13.- Los premios serán entregados por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro en ceremonia solemne como acto inaugural de la tradicional Feria Decembrina.

TITULO SEGUNDO ÓRGANOS PARA EL OTORGAMIENTO

ARTICULO 14.- La aplicación de las disposiciones referidas al Premio Querétaro corresponden a:

I.- Consejo de Premiación.

II.- Los Jurados.

ARTICULO 15.- El Consejo de Premiación es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de poner en estado de resolución del Ejecutivo Estatal, los expedientes que se formen para el otorgamiento de los premios establecidos.

ARTICULO 16.- El Consejo de Premiación se entregará por el Secretario de Cultura y Bienestar Social, por el Director de Patrimonio Cultural, por dos representantes de la Legislatura Local y por dos representantes del Tribunal Superior de Justicia.

Cada uno de los miembros propietarios registrará ante la Secretaría del Consejo el nombre del servidor público que debe suplirlo en sus ausencias.

ARTICULO 17.- El Consejo de Premiación será presidido por el Secretario de Cultura y Bienestar Social y fungirá como Secretario del mismo, el Director de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 18.- Los jurados son cuerpos colegiados que se integrarán en la forma que señala esta Ley en cada modalidad y constituye el órgano encargado de formular los dictámenes que someterá el Consejo de Premiación al Ejecutivo del Estado para su aprobación.

Cada jurado designará de entre sus miembros al Presidente y al Secretario del mismo.

ARTICULO 19.- Para ser miembro de un jurado se requiere:

I.- Ser mexicano;

II.- Tener un modo honesto de vivir;

III.- Haber destacado por sus cualidades cívicas, y

IV.- Tener la calificación intelectual necesaria según la naturaleza que el premio requiera.

ARTICULO 20.- El Consejo de Premiación y los jurados sesionarán válidamente con la mayoría de sus integrantes.

Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos; en caso de empate, tendrá voto de calidad su Presidente.

ARTICULO 21.- El Consejo de Premiación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular y dar publicidad a las convocatorias;

II.- Recibir y registrar candidaturas;

III.- Designar a los miembros propietarios y suplentes de los jurados conforme con lo previsto por la Ley, y promover los recursos necesarios para su eficaz funcionamiento;

IV.- Elevar a consideración del Gobernador del Estado los dictámenes de los jurados;

V.- Fijar condiciones y términos para el otorgamiento de los premios

VI.- Llevar el libro de honor, y;

VII.- Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 22.- Los jurados tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Sujetarse, en la periodicidad de sus sesiones, a las disposiciones que dicte el Consejo;

II.- Dictaminar sobre los expedientes de candidaturas para premiación que les turne el Consejo, formulando las propuestas que a su juicio deban someterse al Gobernador del Estado;

III.- Compilar los dictámenes, y

IV.- Autenticar con la firma de sus integrantes los dictámenes que formulen y turnarlas al Consejo.

ARTICULO 23.- Las funciones del Consejo de Premiación y de los jurados serán desempeñadas honorariamente.

ARTICULO 24.- Los miembros de los jurados están obligados a guardar reserva sobre los asuntos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 25.- Los jurados no podrán revocar las resoluciones que sean de su arbitrio e incumbencia.

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 26.- El Consejo determinará la forma y términos de las convocatorias que deban expedirse para el otorgamiento de los reconocimientos previstos por ésta Ley. Asimismo, hará del conocimiento público los nombres de los integrantes de los jurados.

ARTICULO 27.- Los expedientes de las candidaturas serán entregados por el Secretario del Consejo, quién llevará un registro de los mismos.

ARTICULO 28.- Se concede la más amplia libertad para proponer candidaturas bajo los siguientes términos:

I.- Cualquier ciudadano queretano podrá registrar ante el Consejo de Premiación al candidato o candidatos a obtener, por concurso, el premio para el cual fue inscrito.

II.- La inscripción será dentro de la fecha y bajo los términos que señale la convocatoria correspondiente.

III.- Toda propuesta expresará los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes; en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse.

ARTICULO 29.- Los Secretarios del Consejo de Premiación y de los jurados, llevarán sus libros de actas, en los que constarán los lugares, fechas, horas de apertura y clausura de las sesiones; nombre de los asistentes, así como la narración ordenada y sucinta del desarrollo de la reunión, de las resoluciones y acuerdos tomados del resultado de las votaciones.

ARTICULO 30.- El libro de honor contendrá:

Un registro de los nombres de las personas a quienes llegue a otorgarse el reconocimiento; en su caso, la clase del mismo; la especificación del premio correspondiente, la fecha y el lugar de entrega, y la mención de las incidencias que hubiese.

ARTICULO 31.- Los jurados sesionarán en privado y en los locales que les asigne el Consejo. Las votaciones serán secretas.

ARTICULO 32.- Los acuerdos del Gobernador sobre el otorgamiento de los reconocimientos se publicarán en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga". En estos acuerdos se señalará el lugar y la hora para la entrega de los mismos.

EL PREMIO DE ARTES HERIBERTO FRIAS

ARTICULO 33.- El premio de artes se otorgará a quienes por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país y del Estado de Querétaro, en el campo del arte en cualquiera de sus manifestaciones.

EL PREMIO DE CIENCIAS DR. LEOPOLDO RIO DE LA LOZA

ARTICULO 34.- El Premio de Ciencias se otorgará a quienes por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país, y del Estado de Querétaro, en el campo de las ciencias en cualquiera de sus ramas.

PREMIO AL MERITO CIVICO JUAN CABALLERO Y OSIO

ARTICULO 35.- Son acreedores al Premio Juan Caballero y Osio, tanto oriundos y habitantes del Estado de Querétaro como todos aquellos ciudadanos Mexicanos que se distingan como ejemplos de dignidad cívica por su diligente cumplimiento de la Ley, por la firme defensa de los derechos propios y de los derechos de los demás, por su relevante comportamiento de participación ciudadana, o bien por la realización de actos heroicos.

ARTICULO 36.- Los premios se tramitarán ante el Consejo de Premiación quién instituirá un jurado calificador para cada una de las áreas a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; el Jurado estará integrado por número de cinco a diez miembros, cuya calificación intelectual sea necesaria conforme con la naturaleza del premio a otorgar.

ARTICULO 37.-Sólo las personas físicas podrán merecer los premios estatales de artes y ciencias.

CAPITULO TERCERO DE LOS RECONOCIMIENTOS ESPECIALES

ARTICULO 38.- El Gobernador del Estado podrá, en cualquier tiempo, conceder un reconocimiento público especial a las personas con un mérito civil relevante.

ARTICULO 39.- Los reconocimientos especiales constarán de un diploma firmado por el Ejecutivo del Estado y en que se expresarán las razones de su otorgamiento.

ARTICULO 40.-El otorgamiento de un reconocimiento especial no inhabilita para obtener algunos de los premios a los que se refiere el artículo 5º.

ARTICULO 41.-Los reconocimientos especiales serán entregados en ceremonia pública por el Titular del Ejecutivo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a la presente ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

**Diputado Presidente
PROFR. JOSE TREJO PERRUSQUIA**

**Diputado Secretario
DR. ALFONSO BALLESTEROS NEGRETE**

**Diputado Secretario
T.S. MA. GUADALUPE DURAN GOMEZ**

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

**El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER**

**El C. Secretario de Gobierno
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS**

Ley publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 28 de noviembre de 1985 (No.48)

